



**¡DEFENDAMOS  
MÉXICO!  
PATRIA, FAMILIA Y LIBERTAD**

-----  
-----  
**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**  
-----  
-----

Siendo las 13:30 horas del día 14 de mayo de 2026, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, promovido por la **C. MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO Y OTRAS**, a efecto de controvertir lo que denomina como "... la aprobación del ACUERDO INE/CG176/2026, BAJO EL PUNTO NUMERO 32 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS Y QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024; MISMO QUE FUERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS; y al PARTIDO ACCION NACIONAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE NACIONAL JORGE ROMERO HERRERA, POR LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53, NUMERAL 3, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO ...".-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita el medio de impugnación por el término de 72 horas contadas a partir de las 13:30 horas del día 14 de mayo de 2026 y hasta las 13:30 horas del día 19 de mayo de 2026, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Esto para que dentro del plazo referido, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes cumpliendo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Para cualquier información comunicarse al 5552004000 Ext. 3055. -----

-----  
  
-----  
**Joyce Monserrat Pérez Rodríguez**  
Abogada de la Coordinación General Jurídica

+52 (55) 5200 4000  
www.pan.org.mx  
contacto@cen.pan.org.mx

Avenida Coyoacán 1546, Col. del Valle Centro  
03100 Benito Juárez, CDMX México

original

**ACTOR. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO Y OTRAS.**



**AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Partido Acción Nacional**

**ASUNTO. Se Presenta Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Recibo oficio, juicio y 2 anexos del juicio.

**C. JORGE ROMERO HERRERA  
PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
P R E S E N T E.-**

CC. María del Rosario Castro Lozano por mi propio derecho y como representante común de las CC. Lydia Alejandra Urby Castro, Clara Torres Lopez, Amelia Torres Lopez, Fatima Vazquez Alonso, Maria Concepción Gomez Vazquez, Estela López Torres, Trinidad Lopez Lopez, Montiel Lopez, Silvia Aguilar Diaz, Patricia Maria Santos Davila, Irma Davila Fernández, Maria Bernarda Evangelina Davila Fernández, Maria luisa Laura Davila Fernández, Humberto Arellanos, Aurelia Davila Aguilar, Jose Santos Pulido, Ma Aracely Torres Castaños, Gloria Guadalupe Martinez Castariola, Sofia Lorena de la Parra Valles, Norma Isela Rodriguez Contreras y, Sandra Eugenia Corral Quiroga, señalando como domicilio para efectos de recibir todo tipo de citas, documentos y notificaciones el ubicado en Mercaderes número 20, interior 202, colonia San José Insurgentes, CP 03900, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, México, así como la dirección de correo electrónico rosario.castro.202401@gmail.com, designando para tales efectos a los Licenciados en Derecho Fernando Pérez Noriega y Maria de Lourdes Velazquez Gutierrez, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 3 inciso c), 79, 80 numeral 1, inciso i), 81, 82 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por medio de este escrito presento Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del:

- A) ACUERDO INE/CG176/2026 APROBADO BAJO EL PUNTO NUMERO 32 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL**

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS Y QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024; MISMO QUE FUERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA DE OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

- B) PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE NACIONAL JORGE ROMERO HERRERA; SE LE RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53, NUMERAL 3, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; QUE FUERA APROBADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, BAJO EL ACUERDO INE/CG176/2026 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**
- C) De igual manera, se solicita la inaplicación de la modificación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; que fuera aprobada por el Instituto Nacional Electoral, bajo el ACUERDO INE/CG176/2026, mismo que se transcribe a continuación:**

**ARTÍCULO 53**

1...

2...

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.

IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros. V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el numeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.

4...  
5...  
6...  
7...  
8...  
9...  
10...  
11...  
12...

Todo lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones al Principio de paridad en el Estado Mexicano, previsto por los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; pues con los actos impugnados se está vulnerando la participación efectiva de las mujeres en la integración del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional.

De la misma forma, los actos impugnados constituyen actos que generan discriminación y violencia política en contra de las mujeres que somos militantes del Partido Acción Nacional, al no permitir que en la conformación del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional se promueva la igualdad entre las mujeres y los hombres, mediante la alternancia de género en la persona que ocupe la presidencia nacional del Partido Acción Nacional, lo que se encuentra prohibido por los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; lo que constituye el abuso de poder por parte de las autoridades responsables, que tiene por objeto o resultado un daño o sufrimiento en el ámbito político, que limita nuestro acceso a una vida libre de violencia, mediante la barrera denominada **techo de cristal**, que se refiere al conjunto de normas no escritas y escritas al interior del Partido Acción Nacional, cuyos abusos son ratificados

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se **dificulta a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional a tener acceso a los puestos de alta dirección, como lo es la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional.**

Todo lo anterior, con violación a las garantías de igualdad, legalidad, fundamentación y motivación; que se relacionan con la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por lo anteriormente expuesto a estas autoridades partidistas atentamente solicitamos:

**PRIMERO.** - De conformidad con el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sírvase de manera inmediata y por la vía más expedita, dar aviso de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisando actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

**SEGUNDO.** - Una vez que se ha dado cuenta a la H. Sala Superior de la presentación del medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fijará en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

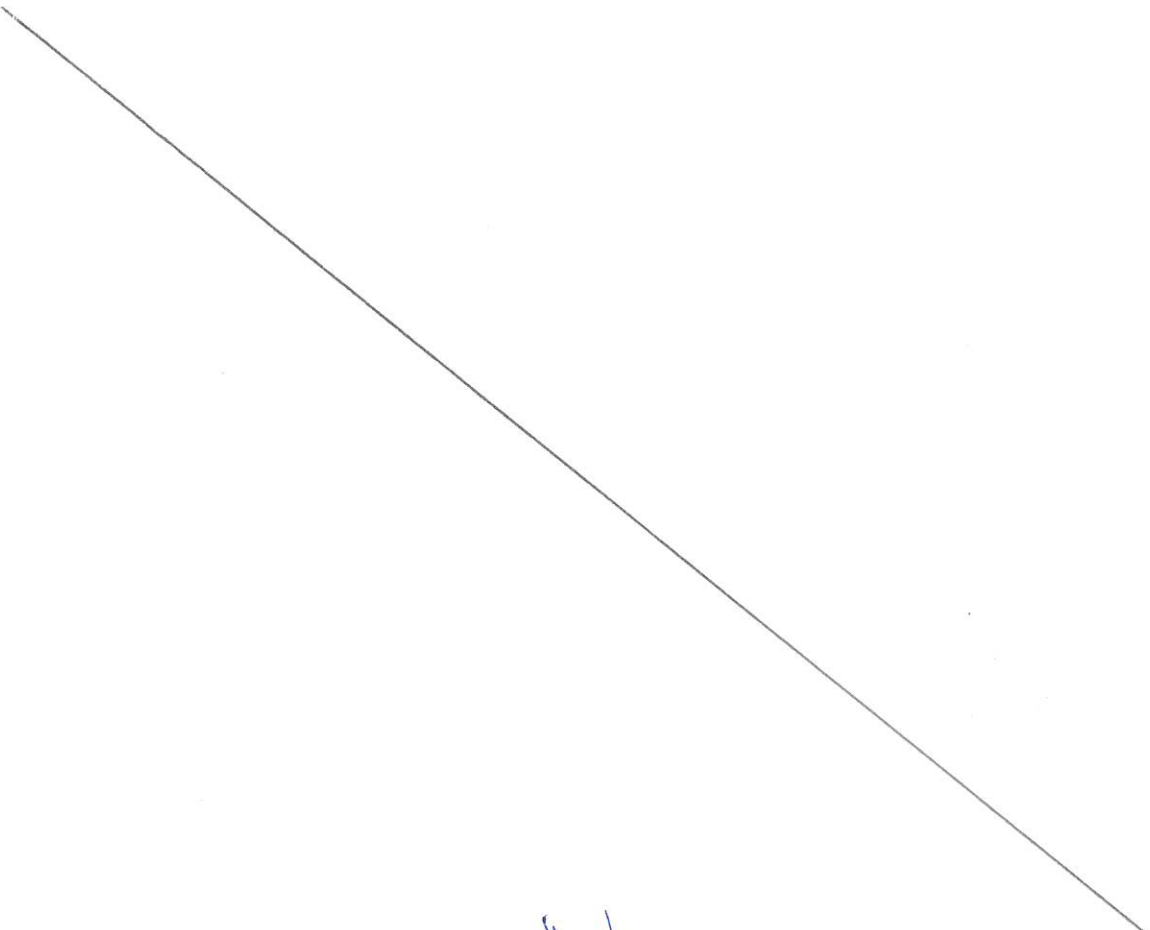
**TERCERO.** - Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el petitorio segundo, deberá remitir a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación a la que hace referencia el numeral 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento a lo antes expresado.

**CUARTO.** - Extiéndase certificación de los suscritos en la cual se haga constar nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**Ciudad de México, a trece de mayo de 2025**

Esta hoja de firmas corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano



**MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO**  
**MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

Original  
S

**ACTOR. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO Y  
OTRAS.  
AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo General del  
Instituto Nacional Electoral y Partido Acción Nacional**

**ASUNTO. Se Presenta Juicio para la protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E S.-**

**CC. María del Rosario Castro Lozano, Lydia Alejandra Urby Castro, Clara Torres Lopez, Amelia Torres Lopez, Fatima Vazquez Alonso, Maria Concepción Gomez Vazquez, Estela Lopez Torres, Trinidad Lopez Lopez, Montiel Lopez, Silvia Aguilar Diaz, Patricia Maria Santos Davila, Irma Davila Fernández, Maria Bernarda Evangelina Davila Fernández, Maria luisa Laura Davila Fernández, Humberto Arellanos, Aurelia Davila Aguilar, Jose Santos Pulido, Ma Aracely Torres Castaños, Gloria Guadalupe Martinez Castariola, Sofia Lorena de la Parra Valles, Norma Isela Rodriguez Contreras y, Sandra Eugenia Corral Quiroga, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional, lo cual puede ser corroborado por ese Tribunal en el Registro Nacional de Militantes, que se encuentra en la página oficial del Partido Acción Nacional en la dirección <https://www.rnm.mx/Padron>, nombrando como nuestra representante común a la C. María del Rosario Castro Lozano, señalando como domicilio para efectos de recibir todo tipo de citas, documentos y notificaciones el ubicado en Mercaderes número 20, interior 202, colonia San José Insurgentes, CP 03900, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, México, así como la dirección de correo electrónico [rosario.castro.202401@gmail.com](mailto:rosario.castro.202401@gmail.com), designando para tales efectos a los Licenciados en Derecho Fernando Pérez Noriega y Maria de Lourdes Velazquez Gutierrez, con el debido respeto comparezco y expongo:**

Con fundamento en los artículos 3 inciso c), 79, 80 numeral 1, inciso i), 81, 82 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por medio de este escrito presento Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del:

- A) ACUERDO INE/CG176/2026 APROBADO BAJO EL PUNTO NUMERO 32 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS Y QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024; MISMO QUE FUERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA DE OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**
- B) PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE NACIONAL JORGE ROMERO HERRERA; SE LE RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53, NUMERAL 3, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; QUE FUERA APROBADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, BAJO EL ACUERDO INE/CG176/2026 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**
- c) De igual manera, se solicita la inaplicación de la modificación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; que fuera aprobada por el Instituto Nacional

Electoral, bajo el **ACUERDO INE/CG176/2026**, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 53**

1...

2...

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.

IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros. V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el numeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.

4...

5...

6...

7...

8...

9...

10...

11...

12...

Todo lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones al Principio de paridad en el Estado Mexicano, previsto por los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; pues con los actos impugnados se está

vulnerando la participación efectiva de las mujeres en la integración del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional.

De la misma forma, los actos impugnados constituyen actos que generan discriminación y violencia política en contra de las mujeres que somos militantes del Partido Acción Nacional, al no permitir que en la conformación del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional se promueva la igualdad entre las mujeres y los hombres, mediante la alternancia de género en la persona que ocupe la presidencia nacional del Partido Acción Nacional, lo que se encuentra prohibido por los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; lo que constituye el abuso de poder por parte de las autoridades responsables, que tiene por objeto o resultado un daño o sufrimiento en el ámbito político, que limita nuestro acceso a una vida libre de violencia, mediante la barrera denominada **techo de cristal**, que se refiere al conjunto de normas no escritas y escritas al interior del Partido Acción Nacional, cuyos abusos son ratificados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se **dificulta a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional a tener acceso a los puestos de alta dirección, como lo es la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional.**

Todo lo anterior, con violación a las garantías de igualdad, legalidad, fundamentación y motivación; que se relacionan con la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

## CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición de los medios de impugnación en general, se hace del conocimiento de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** Requisito se ha satisfecho al inicio del presente escrito.

**II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Lo cual consta en el proemio del presente escrito.

**III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** La acreditación de la personería ha sido solicitada a la Autoridad Responsable a través del escrito de interposición del medio de impugnación, por lo cual solicito se requiera al órgano partidista que informe al respecto.

Con independencia de lo anterior, la personalidad e interés jurídico de la representante común MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, se demuestra con la copia de la credencial expedida por el Partido Acción Nacional que la acredita como militante de dicho partido político, con numero de afiliación CALR570923MCLSZS00, y la personalidad de las demás actoras se demuestra con la inscripción como militantes del Partido Acción Nacional, lo cual puede ser corroborado por ese Tribunal en el Registro Nacional de Militantes, que se encuentra en la página oficial del Partido Acción Nacional en la dirección <https://www.rnm.mx/Padron> .

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** Dichos actos que se impugnan y los organismos electorales responsables se han mencionado en el proemio del presente escrito.

**V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL AUTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Los mismos se harán valer más adelante en los capítulos correspondientes.

**VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.** De igual forma se expresarán en el capítulo correspondiente.

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Lo cual se puede constatar al final del presente documento.

A continuación, y a fin de que ese H. Sala Superior, cuente con elementos suficientes para emitir una resolución que favorezca mi interés, se explica que el presente medio de impugnación electoral está basado en los siguientes:

#### **HECHOS:**

- I. El veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, en representación de diversas militantes panistas, dirigió escrito a Marko Cortés Mendoza —en su carácter de presidente del Consejo Nacional del PAN, en donde se le solicitó que la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN del citado instituto político aplicara: el criterio de alternancia paritaria a fin de garantizar la

igualdad sustantiva en la convocatoria de renovación de la dirigencia nacional y las fórmulas participantes fuesen encabezadas exclusivamente por mujeres.

- II. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del CEN del PAN en la que se aprobó el acuerdo clave CN/SG/02/2024 relativo a la integración de la CONECEN.
- III. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO, dirigió escritos a diversas autoridades partidistas, en los cuales se manifestó, que al no haberse atendido la petición, se solicitó que en uso de sus atribuciones intervinieran para que se aplicara el criterio de alternancia paritaria en la convocatoria de renovación de la dirigencia nacional, —entendida la alternancia paritaria como que las fórmulas participantes en el proceso de renovación fuesen encabezadas exclusivamente por mujeres—.

Los escritos fueron dirigidos a:

Marko Cortés Mendoza, en su carácter de presidente del Consejo Nacional del PAN; Laura Esquivel Torres, secretaria de Promoción Política de la Mujer y presidenta de la Comisión de Atención a la Violencia Política del CEN del PAN; Arlette Muñoz Cervantes, presidenta de la Comisión de Atención de Género del CEN del PAN, y Ana Teresa Aranda Orozco, presidenta de la CONECEN.

- IV. El diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro, Ariel Enrique Arellano Sánchez, secretario ejecutivo de la CONECEN, dio respuesta al escrito de ocho de julio, manifestando:

“...Las y los Comisionados de la CONECEN, bajo un estricto apego al principio de legalidad y progresividad en los procesos y derechos de la militancia, toman nota de su escrito, mismo que se analizaría al momento de emitir la Convocatoria correspondiente, en el marco de los Estatutos vigentes de Acción Nacional...”.

- V. El veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, la Secretaria de Promoción Política de la Mujer y presidenta de la Comisión de Atención a la Violencia Política del CEN del PAN dirigió escrito al presidente del CEN mediante el cual propuso:

“...la generación de la primera acción afirmativa en materia de paridad que hará historia en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, en el caso de que la elección sea por el método ordinario y que una o más mujeres decidan participar como candidatas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y ninguna alcance el

umbral de firmas de respaldo requeridas para participar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional se permita participar en dicha elección como candidata a la mujer que alcance el mayor porcentaje de firmas teniéndose por cumplida la exigencia de inscripción...”.

- VI.** El seis de agosto del año dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados del CEN del PAN, el acuerdo emitido por ese órgano partidario mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de la dirigencia partidista para el periodo dos mil veinticuatro–dos mil veintisiete (2024-2027), de conformidad con la información contenida en el CEN/SG/02/2024. El acuerdo de acciones afirmativas estableció:

“...ÚNICO: En el caso de que una o más mujeres militantes decidan participar como candidatas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, y no existiera alguna que alcance el umbral de firmas de respaldo requeridas para participar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional que se renovará para el periodo 2024-2027, deberá participar en dicha elección como candidata, la mujer que alcance el mayor porcentaje de firmas, teniéndose así por cumplida la exigencia de inscripción...”
- VII.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados electrónicos del CEN el acuerdo mediante el cual se expidió la Convocatoria para la elección de las personas que ocuparán la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CEN del PAN.
- VIII.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, se promovió juicio de inconformidad intrapartidista ante la Comisión de Justicia (CJ) y se solicitó el dictado de la medida cautelar consistente en la suspensión de la convocatoria.
- IX.** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la CJ dictó resolución en el expediente CJ/JIN/118/2024 y resolvió “infundado el juicio de inconformidad hecho valer por las actoras”; declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada, y confirmó en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.
- X.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se promovió juicio para la ciudadanía a fin de controvertir la resolución en el expediente CJ/JIN/118/2024, medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-989/2024.

- XI. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-JDC-989/2024, a efecto de vincular al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en los términos siguientes:

"... No obstante la confirmación del acto impugnado y de lo infundado e inoperante de los agravios, esta Sala Superior considera que el PAN debe ajustar su normativa intrapartidista, a efecto de que, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, modifique sus documentos básicos a fin de que establezca un mecanismo efectivo, como puede ser la alternancia de género que, en la próxima elección interna, garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad.

Lo anterior dado que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el principio de paridad, aunado a que esta Sala Superior ha reiterado esa obligación, la cual se garantiza de diversas formas, y puede ser aplicada tanto para la postulación de las candidaturas como para la integración de sus órganos intrapartidistas, ello mediante la implementación de medidas específicas que les permitan a las mujeres no solo participar en el proceso sino acceder de manera efectiva a los más altos cargos al interior de los institutos políticos.

Lo antes expresado quedó contenido claramente en la jurisprudencia 20/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN",<sup>24</sup> que estipula que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas.

En este sentido, se debe resaltar que, atendiendo a la realidad que impera en el PAN respecto de las personas que han ocupado la Presidencia del CEN desde su fundación, y tomando en consideración que el principio constitucional de paridad también les obliga, deberá implementar medidas idóneas en sus documentos básicos para paliar toda desigualdad de hecho, en uso de sus derechos de autodeterminación y autoorganización, los cuales, para el caso, no resultan ilimitados, sino que deben ajustarse al mandato del Pacto Federal, como se corrobora a partir de la facultad del Consejo General del INE de declarar la procedencia constitucional y legal de las reformas estatutarias (artículo 25, párrafo 1, inciso I<) de la LGPP.

Lo anterior deberá ser analizado y discutido en las instancias intrapartidistas correspondientes, tomando en consideración los siguientes criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior:

Jurisprudencia 30/2014 en la que se sostiene, en esencia que las acciones afirmativas tienen como objeto y fin hacer realidad la igualdad material y, que dichas acciones constituyen una medida compensatoria para situaciones que colocan a las mujeres en desventaja, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Jurisprudencia 43/2014, en la que se estableció que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 3/2015, en la cual se establece que las medidas a favor de las mujeres están encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que el establecimiento de un trato diferenciado entre géneros está dirigido a revertir la desigualdad existente, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, máxime que una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

En ese orden de ideas, las modificaciones normativas que realice el PAN en cumplimiento de esta ejecutoria deberán ser aprobadas con la antelación necesaria para

que apliquen en el siguiente proceso electivo interno que tengan, tomando en consideración que deben seguir el proceso legal de validación ante el Instituto Nacional Electoral y las correspondientes impugnación ante este Tribunal Electoral...”

- XII.** El Partido Acción Nacional, en la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó la modificación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.
- XIII.** El once de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, el oficio RPAN-0346/2025, signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante el cual comunicó la celebración de la XX Asamblea Nacional Extraordinaria, durante la cual fue aprobada la modificación a los Estatutos del partido político referido, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización y solicitó la declaración de procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- XIV.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto notificó a la DEPPP, vía correo electrónico institucional y a través del Sistema de Archivos Institucional, el Acuerdo de la Sala Superior del TEPJF, por el que reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con el expediente SUP-JDC-2529/2025, para efectos del procedimiento administrativo de la competencia del Consejo General. precisada en el punto que antecede
- XV.** El once de febrero de dos mil veintiséis, la DEPPP notificó, vía correo electrónico institucional, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0444/2026 a la UTIGyND, mediante el cual se solicitó que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, emitiera su opinión técnica respecto a las modificaciones de los Estatutos del PAN, en materia de VPMRG y paridad sustantiva.
- XVI.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, la persona titular de la UTIGyND, mediante el oficio INE/UTIGyND/0103/2026, remitió a la DEPPP la opinión técnica respecto a las modificaciones a los Estatutos del PAN, así como dos anexos, en la que concluye que éstas cumplen parcialmente con la normatividad, en los términos siguientes:

“... Análisis de la modificación: Si bien el artículo 53 de los Estatutos contempla reglas de alternancia de género, se advierte que la posibilidad de reelección inmediata del Presidente en funciones neutraliza materialmente el cumplimiento de la sentencia

SUPJDC-989/2024, la cual exige que en la próxima elección interna se garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de este cargo.

La configuración normativa genera una contradicción porque, por un lado, indica que hay una convocatoria exclusiva para mujeres, mientras que por otro permite la reelección del actual presidente hombre en funciones. Esta excepción vacía de contenido la regla establecida, pues la reserva deja de ser vinculante si el titular actual puede mantenerse en el cargo.

La alternancia implica la sustitución efectiva en la titularidad del órgano, no una mera posibilidad formal de participación como se aprobó con la modificación de los Estatutos. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la paridad debe interpretarse bajo el principio de igualdad sustantiva; que las acciones afirmativas tienen naturaleza compensatoria; y que no pueden implementarse mecanismos que, bajo una apariencia formal de igualdad, perpetúen desigualdades estructurales.

De forma adicional se observa que la Presidencia y la Secretaria General no pueden ser ocupados (sic) simultáneamente por personas del mismo género; esta regla resulta adecuada hasta ahora porque la Presidencia ha sido ocupada por hombres; no obstante, en el supuesto de que las mujeres ocuparan el cargo, la Secretaria General tendría que ser ocupada por un género distinto, lo cual significaría que, tras la renuncia de la Presidenta, el cargo podría ser ejercido por un hombre. ...

#### **Reelección en la Presidencia del Partido Acción Nacional**

De acuerdo con la información obtenida en la página web del PAN la reelección ha operado como mecanismo de continuidad masculina en la dirigencia nacional. Los dirigentes ha (sic) hecho uso del derecho a la reelección con figuras como: Manuel Gómez Morín, Manuel González Hinojosa, Luis Felipe Bravo Mena, Gustavo Madero Muñoz, Ricardo Anaya; así como Marko Cortés Mendoza, por lo que la actual regla si bien permite la participación de mujeres como candidatas no garantiza su llegada a la dirigencia.

La reelección constituye un derecho de configuración estatutaria, no un derecho fundamental absoluto. En consecuencia, puede válidamente modularse cuando su ejercicio compromete la eficacia de una acción afirmativa constitucionalmente exigida.

#### **Conclusiones**

- La modificación estatutaria genera una contradicción normativa interna entre la reserva exclusiva para mujeres y la posibilidad de reelección del presidente en funciones. Lo cual implicaría que la titularidad de la Presidencia puede continuar a cargo de un hombre hasta el año 2030
- La excepción reelectiva neutraliza el efecto útil del mandato contenido en la sentencia SUP-JDC-989/2024.
- La medida no garantiza de manera eficaz el acceso de las mujeres a la Presidencia del CEN, como fue ordenado por la Sala Superior.
- La reforma no satisface el estándar constitucional de paridad sustantiva previsto en el artículo 41 de la Constitución. Finalmente es importante mencionar que los partidos políticos deben constituirse como medios para que las mujeres se desarrollen en la política, la participación y la dirección, por lo tanto, su inclusión en las estructuras partidarias, así como su participación y representación efectiva en estos espacios, resulta fundamental en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. En consecuencia, se considera necesario que el partido adecúe su normativa para garantizar que la reserva para mujeres implique efectivamente la ocupación del cargo por una mujer, eliminando cualquier excepción que permita neutralizar la alternancia..."

**XVII. En sesión ordinaria celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el ACUERDO INE/CG176/2026; que en lo que respecta al artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado por la XX Asamblea Nacional del**

Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; establece lo siguiente:

“...Conclusión. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por el PAN a los artículos precisados en el presente punto considerativo, este Consejo General determina, por una parte, un cumplimiento parcial con lo previsto en los Lineamientos, por lo que deberá realizar las adecuaciones necesarias, valorando las consideraciones vertidas en el considerando 59 de la presente Resolución; **mientras que, por lo que hace a lo ordenado en el expediente SUP-JDC-989/2024, el PPN cumple con lo mandado por la autoridad electoral jurisdiccional...**”

**XVIII. EL ACUERDO INE/CG176/2026, fue publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de mayo del año dos mil veintiséis.**

**XIX.** El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, reforma constitucional conocida como “paridad total”.

En virtud de tal decreto se dotó de nuevo contenido a los siguientes artículos de la Constitución federal:

Artículo 35, que estableció como derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Artículo 41, que impuso como una finalidad de los partidos políticos, fomentar el principio de paridad de género.

Artículo 56, que estableció el principio de paridad de género en la elección de senadurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 115, fracción I, que determinar que las elecciones de los Municipios se regirán conforme al principio de paridad.

### **CUESTIÓN PREVIA Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

Dentro de la presente impugnación se justifica la comparecencia a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de acuerdo a lo siguiente:

En la especie se impugna:

**A) EL ACUERDO INE/CG176/2026** APROBADO BAJO EL PUNTO NUMERO 32 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS Y QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024; MISMO QUE FUERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA DE OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

**B) AL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE NACIONAL JORGE ROMERO HERRERA; SE LE RECLAMA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53, NUMERAL 3, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; QUE FUERA APROBADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, BAJO EL ACUERDO INE/CG176/2026 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

c) De igual manera, se solicita la inaplicación de la modificación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; que fuera aprobada por el Instituto Nacional Electoral, bajo el **ACUERDO INE/CG176/2026**, mismo que se transcribe a continuación:

### ARTÍCULO 53

1...

2...

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.

IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros. V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el numeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.

4...

5...

6...

7...

8...

9...

10...

11...

12...

Todo lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones al Principio de paridad en el Estado Mexicano, previsto por los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; pues con los actos impugnados se está vulnerando la participación efectiva de las mujeres en la integración del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional.

De la misma forma, los actos impugnados constituyen actos que generan discriminación y violencia política en contra de las mujeres que somos militantes del Partido Acción Nacional, al no permitir que en la conformación del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional se promueva la igualdad entre las mujeres y los hombres, mediante la alternancia de género en la persona que ocupe la presidencia nacional del Partido Acción Nacional, lo que se encuentra prohibido por los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; lo que constituye el abuso de poder por parte de las autoridades responsables, que tiene por objeto o resultado un daño o sufrimiento en el ámbito político, que limita nuestro acceso a una vida libre de violencia, mediante la barrera denominada **techo de cristal**, que se refiere al conjunto de normas no escritas y escritas al interior del Partido Acción Nacional, cuyos abusos son ratificados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales **se dificulta a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional a tener acceso a los puestos de alta dirección, como lo es la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional.**

Todo lo anterior, con violación a las garantías de igualdad, legalidad, fundamentación y motivación; que se relacionan con la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Al ser actos definitivos y firmes, es inconcuso que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver la impugnación.

En cuanto a la fecha de la interposición del medio, es de considerarse lo establecido en los artículos 7 numeral dos y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, y que los actos impugnados se produjeron fuera de desarrollo de un proceso electoral local ordinario, por lo tanto, el cómputo de los plazos no se tomara en cuenta los días inhábiles.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los actos impugnados, aprobados por las autoridades responsables, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de mayo del año dos mil veintiséis; por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, concluye el día catorce de mayo del año dos mil veintiséis.

### AGRAVIOS

Previo a esgrimir los agravios que nos aquejan, solicito se me tengan expresados a la luz de los siguientes precedentes legales:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>.—***En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

---

<sup>1</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22”.

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>2</sup>.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.**

**PRIMERO.** Causan agravio los actos que se reclaman al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por la aprobación del **ACUERDO INE/CG176/2026**, BAJO EL PUNTO NUMERO 32 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS Y QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024; MISMO QUE FUERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS; y al PARTIDO ACCION NACIONAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE NACIONAL JORGE ROMERO HERRERA, POR LA **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53, NUMERAL 3, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**

---

<sup>2</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23”.

VEINTICINCO; QUE FUERA APROBADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, BAJO EL ACUERDO INE/CG176/2026 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS; precisamente en lo que respecta a la aprobación de la modificación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que a su vez fuera aprobada por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; que se transcribe a continuación:

### **ARTÍCULO 53**

1...

2...

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.

IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros. V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el numeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.

4...

5...

6...

7...

8...

9...

10...

11...

12...

Los actos impugnados vulneran los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; que finalmente se relacionan con una violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por los artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, los actos impugnados constituyen actos que generan discriminación y violencia política en contra de las mujeres que somos militantes del Partido Acción Nacional, al no permitir que en la conformación del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional se promueva la igualdad entre las mujeres y los hombres, mediante la alternancia de género en la persona que ocupe la presidencia nacional del Partido Acción Nacional, lo que se encuentra prohibido por los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; lo que constituye el abuso de poder por parte de las autoridades responsables, que tiene por objeto o resultado un daño o sufrimiento en el ámbito político, que limita nuestro acceso a una vida libre de violencia, mediante la barrera denominada **techo de cristal**, que se refiere al conjunto de normas no escritas y escritas al interior del Partido Acción

Nacional, cuyos abusos son ratificados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se **dificulta a las mujeres militantes del Partido Acción Nacional a tener acceso a los puestos de alta dirección, como lo es la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional.**

Los actos que se reclaman a las autoridades responsables, son violatorios del Principio de paridad, pues con los actos impugnados se está vulnerando la participación efectiva de las mujeres en la integración del órgano de dirección nacional del Partido Acción Nacional; ya que si bien el artículo 53 de los Estatutos contempla reglas de alternancia de género, se advierte que la posibilidad de reelección inmediata del Presidente en funciones, lo que neutraliza materialmente el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-989/2024, la cual exige que en la próxima elección interna se garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de este cargo.

La configuración normativa genera una contradicción porque, por un lado, indica que hay una convocatoria exclusiva para mujeres, mientras que por otro permite la reelección del actual presidente hombre en funciones.

Esta excepción vacía de contenido la regla establecida, pues la reserva deja de ser vinculante si el titular actual puede mantenerse en el cargo.

La alternancia implica la sustitución efectiva en la titularidad del órgano, no una mera posibilidad formal de participación como se aprobó con la modificación de los Estatutos. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la paridad debe interpretarse bajo el principio de igualdad sustantiva; que las acciones afirmativas tienen naturaleza compensatoria; y que no pueden implementarse mecanismos que, bajo una apariencia formal de igualdad, perpetúen desigualdades estructurales.

De forma adicional se observa que la Presidencia y la Secretaría General no pueden ser ocupados simultáneamente por personas del mismo género; esta regla resulta adecuada hasta ahora porque la Presidencia ha sido ocupada por hombres; no obstante, en el supuesto de que las mujeres ocuparan el cargo, la Secretaría General tendría que ser

ocupada por un género distinto, lo cual significaría que, tras la renuncia de la Presidenta, el cargo podría ser ejercido por un hombre

La reelección ha operado como mecanismo de continuidad masculina en la dirigencia nacional. Los dirigentes han hecho uso del derecho a la reelección con figuras como: Manuel Gómez Morín, Manuel González Hinojosa, Luis Felipe Bravo Mena, Gustavo Madero Muñoz, Ricardo Anaya; así como Marko Cortés Mendoza, por lo que la actual regla si bien permite la participación de mujeres como candidatas no garantiza su llegada a la dirigencia.

La reelección constituye un derecho de configuración estatutaria, no un derecho fundamental absoluto. En consecuencia, puede válidamente modularse cuando su ejercicio compromete la eficacia de una acción afirmativa constitucionalmente exigida.

#### Conclusiones:

- La modificación estatutaria genera una contradicción normativa interna entre la reserva exclusiva para mujeres y la posibilidad de reelección del presidente en funciones. Lo cual implicaría que la titularidad de la Presidencia puede continuar a cargo de un hombre hasta el año 2030
- La excepción reelectiva neutraliza el efecto útil del mandato contenido en la sentencia SUP-JDC-989/2024.
- La medida no garantiza de manera eficaz el acceso de las mujeres a la Presidencia del CEN, como fue ordenado por la Sala Superior.
- La reforma no satisface el estándar constitucional de paridad sustantiva previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Finalmente es importante mencionar que los partidos políticos deben constituirse como medios para que las mujeres se desarrollen en la política, la participación y la dirección, por lo tanto, su inclusión en las estructuras partidarias, así como su participación y representación efectiva en estos espacios, resulta fundamental en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. En consecuencia, se considera necesario que el partido adecúe su normativa para garantizar que la reserva para mujeres implique efectivamente la

ocupación del cargo por una mujer, eliminando cualquier excepción que permita neutralizar la alternancia.

La medida aprobada por el PAN y validada por el INE constituye una acción afirmativa únicamente aparente, dado que, aunque formalmente establece una convocatoria reservada para mujeres, materialmente preserva las condiciones que históricamente han impedido que una mujer acceda a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Ello es así porque la posibilidad de reelección del presidente nacional en funciones neutraliza completamente el efecto compensatorio de la medida, ya que coloca a diversas mujeres aspirantes en competencia directa frente a quien:

- ostenta actualmente el control político, administrativo y simbólico del partido;
- dispone de una posición privilegiada de exposición y operación política;
- cuenta con redes de apoyo construidas desde el ejercicio del cargo;
- y participa desde una posición de ventaja estructural incompatible con una contienda paritaria real.

La disposición impugnada tampoco toma en consideración los efectos diferenciados que produce la fragmentación de las candidaturas femeninas frente a una candidatura masculina que participa desde el ejercicio del poder partidista.

Mientras múltiples mujeres aspirantes podrían distribuir entre sí el respaldo de la militancia partidista, el presidente en funciones concentra ventajas derivadas de la exposición institucional, el control político y la continuidad de liderazgos internos, lo que genera una competencia materialmente inequitativa.

De esta forma, la supuesta reserva para mujeres termina operando como una medida ilusoria, pues no garantiza condiciones reales de acceso efectivo al cargo, sino únicamente una posibilidad formal de participación, constituyendo una simulación.

El derecho de reelección intrapartidista no constituye un derecho humano absoluto ni de rango constitucional autónomo, sino una prerrogativa de configuración estatutaria subordinada a los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género.

Por tanto, cuando el ejercicio de dicha prerrogativa impide la eficacia de una medida compensatoria destinada a revertir una exclusión histórica de las mujeres, resulta constitucionalmente válido modular o restringir temporalmente su ejercicio.

Máxime cuando la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-989/2024, vinculó expresamente al Partido Acción Nacional a implementar mecanismos eficaces -y no meramente formales- para garantizar el acceso de las mujeres a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

La interpretación realizada por las autoridades responsables vacía de contenido el efecto útil de la sentencia SUP-JDC-989/2024, pues transforma un mandato de acceso efectivo de las mujeres al máximo órgano de dirección partidista en una simple posibilidad abstracta de competir.

La Sala Superior no ordenó únicamente permitir la participación de mujeres, sino implementar mecanismos eficaces para revertir una exclusión histórica y estructural.

En consecuencia, cualquier interpretación que permita la continuidad masculina inmediata en el cargo mediante la reelección del presidente en funciones resulta incompatible con el objeto y finalidad de la ejecutoria.

Desde la fundación del Partido Acción Nacional ninguna mujer ha accedido a la Presidencia nacional mediante elección de la militancia, lo que evidencia una exclusión estructural persistente.

La única ocasión en que una mujer ocupó temporalmente dicho cargo ocurrió de manera interina y derivada de la separación de un dirigente hombre que buscaba reelegirse,

lo que demuestra que las mujeres no han tenido un acceso efectivo ni competitivo a la máxima dirección partidista.

Por otro lado, el artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobado por las autoridades responsables, deja de tomar en cuenta **el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, que**, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente; por lo que el acto impugnado no desmantela los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

Lo llevado a cabo por las autoridades responsables constituye una estrategia, para prohibir que las mujeres accedan a aquellos dominios que históricamente han sido masculinos; lo que a su vez va en contra de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-10255/2020, SUP-JDC-10248/2020 y SUP-JDC-74/2023, por los cuales se consideró que solo mediante una regla de la alternancia del género, se garantiza el acceso de las mujeres a los cargos unipersonales, o bien, a los cargos de dirección de los órganos.

En el caso de los cargos unipersonales, y dado que existe una imposibilidad física de cumplir con la paridad de género en un mismo periodo, se consideró, que esta se puede observar si se alterna el género de la persona que ocupa el cargo, en cada periodo lectivo o bien, en cada periodo de designación y respecto de los cargos de dirección de los órganos, se utiliza el método de la alternancia del género, para garantizar que las mujeres también accedan a los máximos cargos de dirección y de toma de decisión.

**Por ello, la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección del Partido Acción Nacional** y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres.

**SEGUNDO.** Causan agravio los actos que se reclaman al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por la aprobación del **ACUERDO INE/CG176/2026**, BAJO EL PUNTO NUMERO 32 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS Y QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-989/2024; MISMO QUE FUERA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS; y al PARTIDO ACCION NACIONAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE NACIONAL JORGE ROMERO HERRERA, POR **LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53**, NUMERAL 3, DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO POR LA XX ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO; QUE FUERA APROBADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, BAJO EL **ACUERDO INE/CG176/2026 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**; precisamente en lo que respecta a la aprobación de la modificación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que a su vez fuera aprobada por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; que se transcribe a continuación:

#### **ARTÍCULO 53**

1...

2...

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose

la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.

IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros. V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el numeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.

4...

5...

6...

7...

8...

9...

10...

11...

12...

## **INAPLICACION DE NORMA JURIDICA**

En términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la inaplicación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobada por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; precisamente en la parte del artículo que se transcribe:

### **ARTÍCULO 53**

1...

2...

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.

III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.

IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros. V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el numeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.

4...

5...

6...

7...

8...

9...

10...

11...

12...

Lo anterior, mediante un ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobada por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, para contrastarlo con los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; a efecto de determinar que el artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es contrario a los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y

Bosico Vs. República Dominicana y por ello se debe inaplicar el artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobada por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

La parte del artículo que se solicita de declare su inaplicación, es violatoria del Principio de paridad, ya que genera una contradicción porque, por un lado, indica que hay una convocatoria exclusiva para mujeres, mientras que por otro permite la reelección del actual presidente hombre en funciones.

Esta excepción vacía de contenido la regla establecida, pues la reserva deja de ser vinculante si el titular actual puede mantenerse en el cargo.

La alternancia implica la sustitución efectiva en la titularidad del órgano, no una mera posibilidad formal de participación como se aprobó con la modificación de los Estatutos.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la paridad debe interpretarse bajo el principio de igualdad sustantiva; que las acciones afirmativas tienen naturaleza compensatoria; y que no pueden implementarse mecanismos que, bajo una apariencia formal de igualdad, perpetúen desigualdades estructurales.

De forma adicional se observa que la Presidencia y la Secretaría General no pueden ser ocupados simultáneamente por personas del mismo género; esta regla resulta adecuada hasta ahora porque la Presidencia ha sido ocupada por hombres; no obstante, en el supuesto de que las mujeres ocuparan el cargo, la Secretaría General tendría que ser ocupada por un género distinto, lo cual significaría que, tras la renuncia de la Presidenta, el cargo podría ser ejercido por un hombre

La reelección ha operado como mecanismo de continuidad masculina en la dirigencia nacional. Los dirigentes han hecho uso del derecho a la reelección con figuras como: Manuel Gómez Morín, Manuel González Hinojosa, Luis Felipe Bravo Mena, Gustavo Madero Muñoz, Ricardo Anaya; así como Marko Cortés Mendoza, por lo que la actual regla si bien permite la participación de mujeres como candidatas no garantiza su llegada a la dirigencia.

La reelección constituye un derecho de configuración estatutaria, no un derecho fundamental absoluto. En consecuencia, puede válidamente modularse cuando su ejercicio compromete la eficacia de una acción afirmativa constitucionalmente exigida.

Conclusiones:

- La modificación estatutaria genera una contradicción normativa interna entre la reserva exclusiva para mujeres y la posibilidad de reelección del presidente en funciones. Lo cual implicaría que la titularidad de la Presidencia puede continuar a cargo de un hombre hasta el año 2030
- La excepción reelectiva neutraliza el efecto útil del mandato contenido en la sentencia SUP-JDC-989/2024.
- La medida no garantiza de manera eficaz el acceso de las mujeres a la Presidencia del CEN, como fue ordenado por la Sala Superior.
- La reforma no satisface el estándar constitucional de paridad sustantiva previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Finalmente es importante mencionar que los partidos políticos deben constituirse como medios para que las mujeres se desarrollen en la política, la participación y la dirección, por lo tanto, su inclusión en las estructuras partidarias, así como su participación y representación efectiva en estos espacios, resulta fundamental en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. En consecuencia, se considera necesario que el partido adecúe su normativa para garantizar que la reserva para mujeres implique efectivamente la ocupación del cargo por una mujer, eliminando cualquier excepción que permita neutralizar la alternancia.

La medida aprobada por el PAN y validada por el INE constituye una acción afirmativa únicamente aparente, dado que, aunque formalmente establece una convocatoria reservada para mujeres, materialmente preserva las condiciones que históricamente han impedido que una mujer acceda a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Ello es así porque la posibilidad de reelección del presidente nacional en funciones neutraliza completamente el efecto compensatorio de la medida, ya que coloca a diversas mujeres aspirantes en competencia directa frente a quien:

- ostenta actualmente el control político, administrativo y simbólico del partido;
- dispone de una posición privilegiada de exposición y operación política;
- cuenta con redes de apoyo construidas desde el ejercicio del cargo;
- y participa desde una posición de ventaja estructural incompatible con una contienda paritaria real.

La disposición impugnada tampoco toma en consideración los efectos diferenciados que produce la fragmentación de las candidaturas femeninas frente a una candidatura masculina que participa desde el ejercicio del poder partidista.

Mientras múltiples mujeres aspirantes podrían distribuir entre sí el respaldo de la militancia partidista, el presidente en funciones concentra ventajas derivadas de la exposición institucional, el control político y la continuidad de liderazgos internos, lo que genera una competencia materialmente inequitativa.

De esta forma, la supuesta reserva para mujeres termina operando como una medida ilusoria, pues no garantiza condiciones reales de acceso efectivo al cargo, sino únicamente una posibilidad formal de participación, constituyendo una simulación.

El derecho de reelección intrapartidista no constituye un derecho humano absoluto ni de rango constitucional autónomo, sino una prerrogativa de configuración estatutaria subordinada a los principios constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género.

Por tanto, cuando el ejercicio de dicha prerrogativa impide la eficacia de una medida compensatoria destinada a revertir una exclusión histórica de las mujeres, resulta constitucionalmente válido modular o restringir temporalmente su ejercicio.

Máxime cuando la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-989/2024, vinculó expresamente al Partido Acción Nacional a implementar mecanismos eficaces -y no meramente formales- para garantizar el acceso de las mujeres a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

La interpretación realizada por las autoridades responsables vacía de contenido el efecto útil de la sentencia SUP-JDC-989/2024, pues transforma un mandato de acceso efectivo de las mujeres al máximo órgano de dirección partidista en una simple posibilidad abstracta de competir.

La Sala Superior no ordenó únicamente permitir la participación de mujeres, sino implementar mecanismos eficaces para revertir una exclusión histórica y estructural.

En consecuencia, cualquier interpretación que permita la continuidad masculina inmediata en el cargo mediante la reelección del presidente en funciones resulta incompatible con el objeto y finalidad de la ejecutoria.

Desde la fundación del Partido Acción Nacional ninguna mujer ha accedido a la Presidencia nacional mediante elección de la militancia, lo que evidencia una exclusión estructural persistente.

La única ocasión en que una mujer ocupó temporalmente dicho cargo ocurrió de manera interina y derivada de la separación de un dirigente hombre que buscaba reelegirse, lo que demuestra que las mujeres no han tenido un acceso efectivo ni competitivo a la máxima dirección partidista.

El artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, no garantiza que sea una mujer en el siguiente proceso de renovación de dirigencia, quien ocupe la presidencia nacional del Partido Acción Nacional, ya que al permitir la reelección del presidente nacional actual, invariablemente las formulas que participen, no serán encabezadas solo por mujeres, trasgrediendo las autoridades responsables las acciones afirmativas que garantizan la participación de las mujeres en la vida política del partido; así como también trasgreden sus actos los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los

Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

Por otro lado, el artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional aprobado por las autoridades responsables, deja de tomar en cuenta el **contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, que**, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente; por lo que el acto impugnado no desmantela los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

Lo llevado a cabo por las autoridades responsables constituye una estrategia, para prohibir que las mujeres accedan a aquellos dominios que históricamente han sido masculinos; lo que a su vez va en contra de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-10255/2020, SUP-JDC-10248/2020 y SUP-JDC-74/2023, por los cuales se consideró que solo mediante una regla de la alternancia del género, se garantiza el acceso de las mujeres a los cargos unipersonales, o bien, a los cargos de dirección de los órganos.

En el caso de los cargos unipersonales, y dado que existe una imposibilidad física de cumplir con la paridad de género en un mismo periodo, se consideró, que esta se puede observar si se alterna el género de la persona que ocupa el cargo, en cada periodo lectivo o bien, en cada periodo de designación y respecto de los cargos de dirección de los órganos, se utiliza el método de la alternancia del género, para garantizar que las mujeres también accedan a los máximos cargos de dirección y de toma de decisión.

**Por ello, la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección del Partido Acción Nacional** y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres.

Por lo anterior es procedente, la inaplicación del artículo 53, numeral 3, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobada por la XX Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Sirven de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Quinta Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-147/2013 y acumulados.— Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gustavo César Pale Beristain, Fernando Ramírez Barrios, Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.*

**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

**PRUEBAS:**

Nos permitimos ofrecer los medios de prueba siguientes:

- a) DOCUMENTAL, consistente en copia de Credencial de Elector. (ANEXO 1)
- b) DOCUMENTAL. Consistente en Credencial de afiliación al Partido Acción Nacional. (ANEXO 2)
- c) El Registro Nacional de Militantes, que se encuentra en la página oficial del Partido Acción Nacional en la dirección <https://www.rnm.mx/Padron>.
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- e) LA DE PRESUNCIONES, en su doble aspecto.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado,**

**A esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicitamos:**

**PRIMERO.** Tenernos por presentadas, por nuestro propio derecho como militantes del Partido Acción Nacional, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

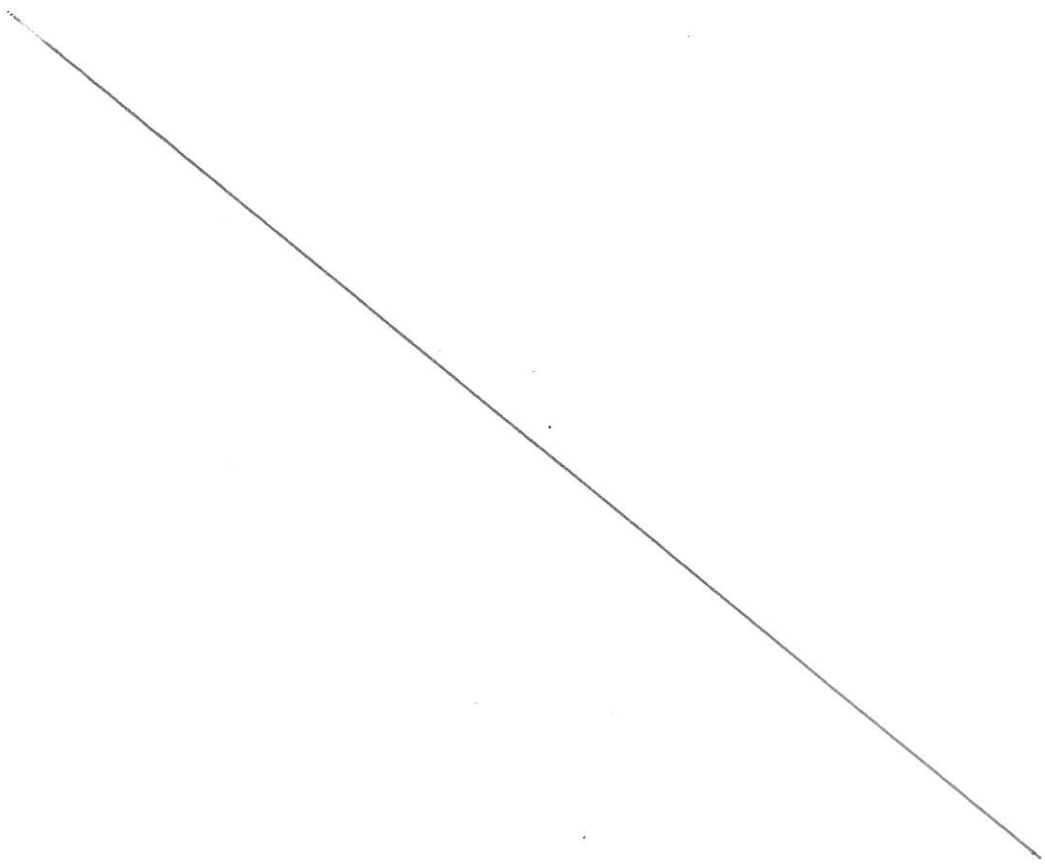
**SEGUNDO.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se indican;

**TERCERO.** Una vez substanciado el presente medio de impugnación, se inaplique la disposición electoral, por ser contraria a los artículos los artículos 1º, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**


Ciudad de México a 13 de mayo de 2026

Esta hoja de firmas corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano



**MARIA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO**  
**MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

Esta hoja de firmas corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano



Lydia Alejandra Urby castro

Esta hoja de firmas corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano

Clara Torres López

Torres

Isabella Torres Lopez

Isabella Lopez

Fátima Vázquez Alonso

Vázquez

María Concepción Gómez Vázquez

Gómez

Estela López Torres

Torres

Trinidad López López

López

Monica Montiel López

Montiel

Esta hoja de firmas corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano

Patricia María Santos Dávila



Irma Dávila Fernández



María Bernarda Evangelina  
Dávila Hernández



María Luisa Laura



Dávila Fernández

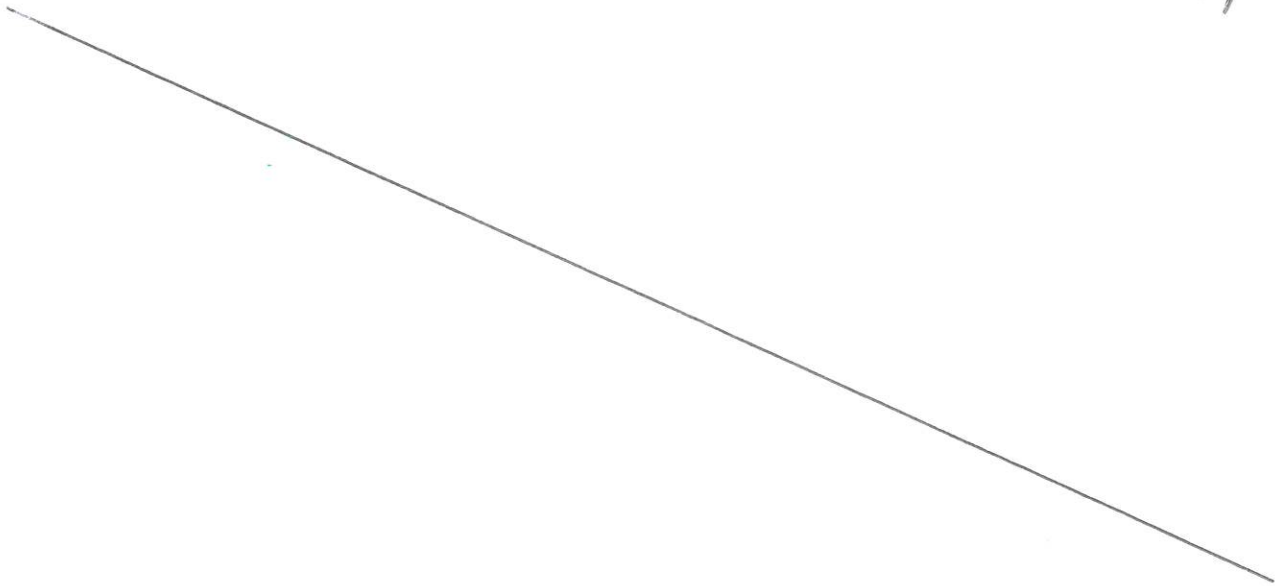
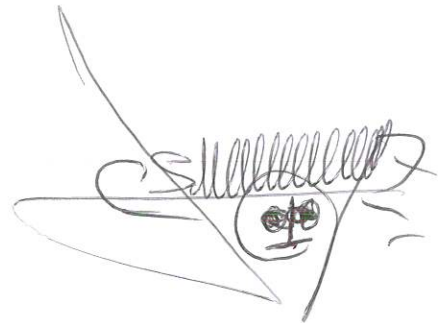
HUMBERTO ARELLANOS



Auxilia Dávila Aguilar



JOSE SANTOS PULIDO



Esta hoja de firmas corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano

Ma Aracely Torres Castaños

Gloria Guadalupe Martínez Castañeda

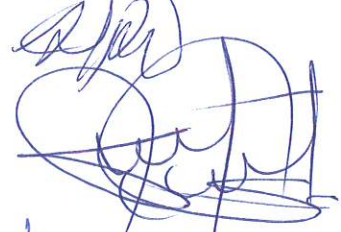
Sofía Lenora de la Parra Valle

NORMA ISELA RODRIGUEZ CONTRERAS

Sandra Eugenia Corral Quiroga

Alonso

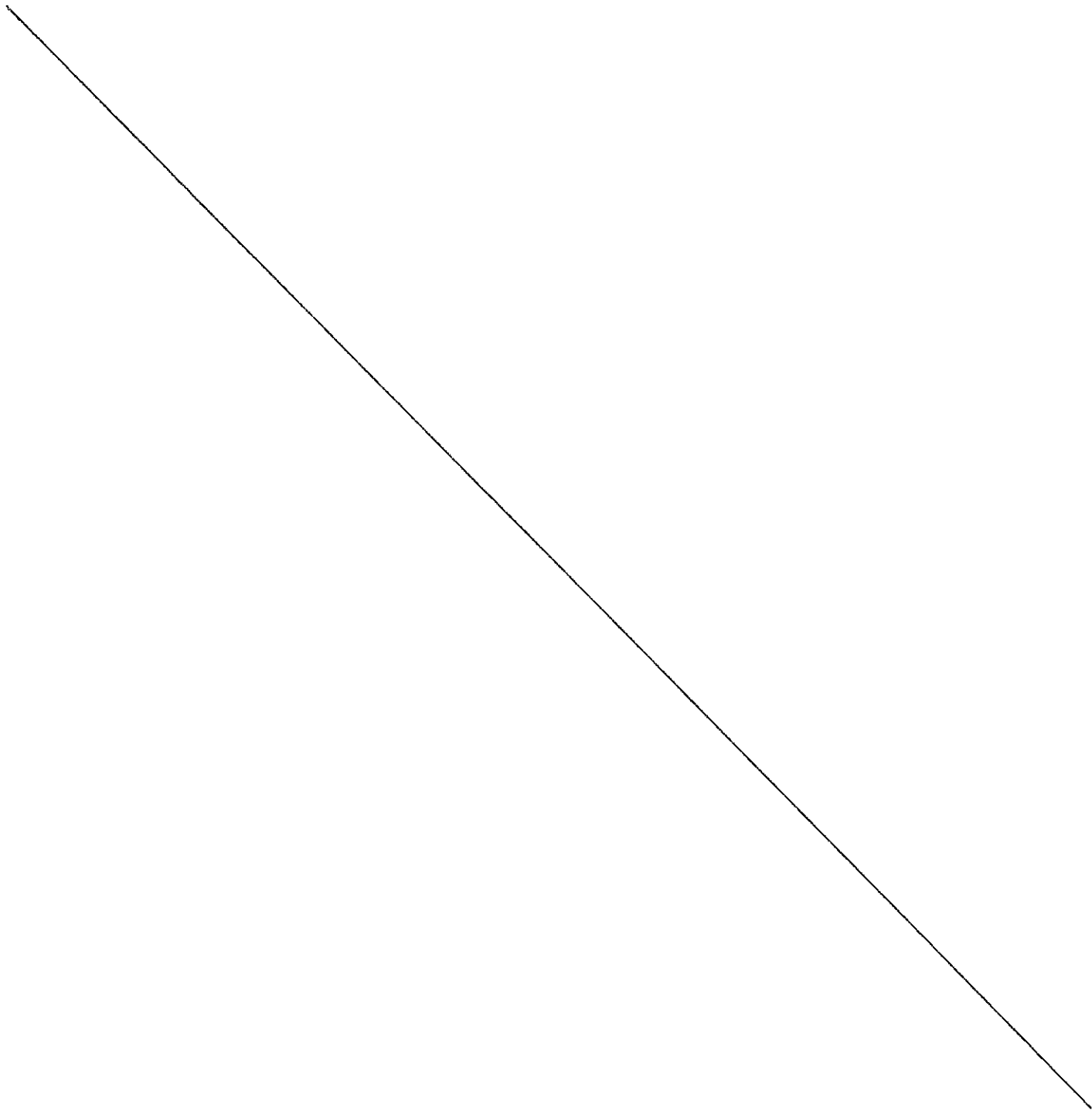
Gloria Martínez C.



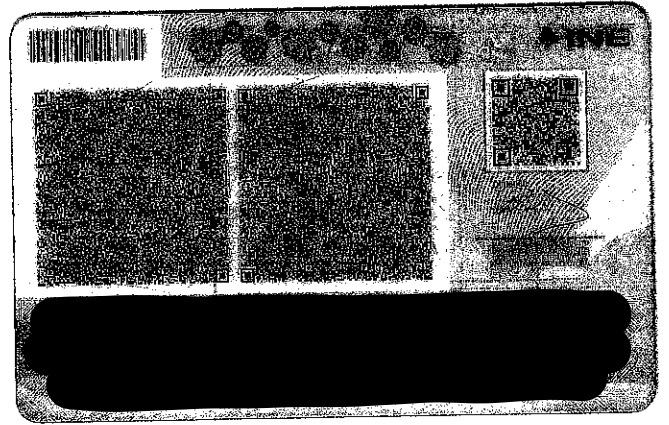
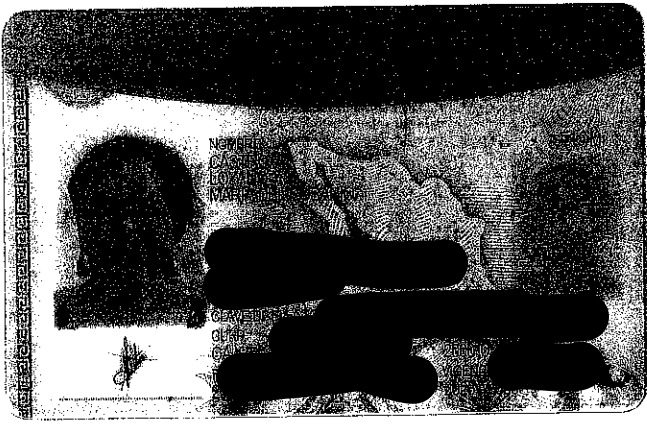
Sandra E. Corral Q.

Esta hoja de firmas corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano

SILVIA AGUILAR DÍAZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Aguilar Díaz", enclosed within a hand-drawn oval.

ANEXO (1)



**PAN** Acción por México

**MARIA DEL ROSARIO**

Apellido  
**CASTRO LOZANO**

Patron  
**DURANGO**

Tratamiento  
**SEÑORA**

Fecha de Emisión **01/04/1992**

*Marko Cortés Mendoza*  
Marko Cortés Mendoza  
Presidente del Comité Secundario del PAN

**PAN** Acción por México



062808

**CALR570923MCLSZS00**

*Marko*  
Firma de Marko Cortés Mendoza

www.pan.org.mx